	<b>PROCESO: MANEJO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS</b> (Dirección de Rentas Departamental)	<b>CODIGO</b>		
		<b>FR-HC-31</b>		
	<b>FIJACIÓN DE AVISO, NOTIFICACIÓN POR AVISO EN PÁGINA WEB Y EN LUGAR DE ACCESO PÚBLICO.</b>	<b>FECHA DE EMISIÓN</b>		
		26	05	2021
<b>VERSION 1</b>				

### AVISO

El suscrito Profesional Universitario de la Dirección de Gestión de Rentas y Tesorería de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Arauca, procede, en uso de sus facultades constitucionales, legales y estatutarias y, en especial las conferidas por el Libro Segundo. Procedimiento Tributario. Título I. Normas Generales. Capítulo I. Competencias, Facultades y Funciones. Artículo 326º y subsiguientes de la ordenanza 014E de 2017 y el Artículo Trigésimo cuarto de la ordenanza 004 de 2019 "el cual modifica el artículo 353 del Estatuto de Rentas del Departamento de Arauca", procede, a notificar por aviso mediante publicación en la página web de la Gobernación del Departamento de Arauca, y en lugar público de la Secretaría de Hacienda, al sujetos procesal en su calidad de contribuyente, responsable u obligado relacionados en el presente aviso, el contenido de la resolución Nro. 2394 del treinta y uno (31) de agosto del 2023 "por medio de la cual se decide de fondo una actuación administrativa", dentro del proceso Administrativo de Decomiso Nro. 2021819026

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Profesional Universitario de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Arauca,

### RESUELVE


Notificar al señor **MAURICIO PABON PORTILLA**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.099.940.210, del contenido de la resolución Nro. 2394 del treinta y uno (31) de agosto del 2023 "por medio de la cual se decide de fondo una actuación administrativa", dentro del proceso Administrativo de Decomiso Nro. 2021819026.


Contra la presente no procede recurso alguno por ser de trámite

Para efectos de cumplimiento de la notificación correspondiente mediante el presente aviso, se fija y publica a los veintidós (22) días del mes de septiembre de 2023 y por el término de cinco (5) días.

La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el interesado, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal web de la Gobernación de Arauca y en lugar público de la Secretaría de Hacienda.

  
**MAURICIO ENRIQUE LINDO SANCHEZ**  
 Profesional Universitario  
 Dirección de Gestión de Rentas y Tesorería  
 Secretaría de Hacienda  
 Gobernación de Arauca

Proyectó: Paola Andrea León Parra  
 Técnico administrativo contratado  
 Dirección de gestión de Rentas 

	<b>PROCESO: MANEJO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS</b> (Dirección de Rentas Departamental)	CÓDIGO		
		FR-HC-64		
	<b>POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE DE FONDO UNA</b> <b>ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA</b>	FECHA DE EMISIÓN		
		02	02	2022
VERSIÓN 1				

**RESOLUCIÓN No. 2394 DE 2023**

La suscrita **SECRETARIA DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA (E)**, mediante decreto No. 682 de 27 de julio de 2023, y acta de posesión No. 108 de 2023, procede, en uso de sus facultades constitucionales, legales, estatutarias y en especial, las conferidas por la ley 1762 de 2015, por el artículo 293, 302, 303 y 326 y subsiguientes de la Ordenanza 014E de 2017, el Decretos No. 606 de 2015, Decreto No. 790 de 2019 y el Decreto No. 0162 de 2023, a **DECIDIR DE FONDO UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN MATERIA TRIBUTARIA Y DICTAR OTRAS DISPOSICIONES** dentro del expediente No. **2021819026** y

**VISTO**

1. Que el día veintidós (22) de julio de 2021, mediante escrito con radicado interno No. 2021040002900-1 suscrito por el Subintendente **EDWIN ARTURO MARIN ACOSTA**, Comandante de la Escuadra POLFA, puso en conocimiento de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Arauca, novedad administrativa de carácter tributario. Acompañando al comunicado en mención, es remitida acta de incautación de elementos varios, efectuada en el Puesto de Control Naranjitos en el municipio de Tame, el día doce (12) de julio del 2021, junto con los elementos físicos descritos en ella.

La comunicación antes mencionada refiere, entre otros aspectos, lo siguiente:

*"(...) Cordial saludo de manera atenta y respetuosa me dirijo ante su despacho con el fin de dejar a disposición mercancía de origen nacional, que no cuenta con los documentos exigidos por su naturaleza para estar en el departamento de Arauca de manera legal.*


*Hechos: Mediante puesto de control interinstitucional realizado por el personal adscrito a las Rentas Departamentales, personal militar del BAEEV 22 y la policía Fiscal y Aduanera Arauca sobre la vía que comunica Tame- Arauca con el Departamento del Casanare "puesto de control naranjitos", se da la señal de pare a un vehículo tipo camión identificado con placas VED-599, marca CHEVROLET, línea NPR, Modelo 2007, Licencia de Transito N° 1099940210 de profesión conductor, posterior a esto se realiza una verificación física y documental de la mercancía transportada en su interior encontrando 01 caja de cartón con guía de transporte N° 73421 la cual contiene en su interior 65 unidades de licor con presunción adulterado y con estampillas las cuales se describen al final del texto, mercancía que incumple con lo establecido en la ley 223 de 1.995, Decreto 2141 de 1.996, Ley 1762 del 2015, Ordenanza 014E del 2017;*

*Se deja constancia que durante la diligencia se respetaron los derechos establecidos en la constitución Política de Colombia de trató de manera digna y respetuosa, no se recibieron, ni solicitaron dadas favores o regalos para omitir total o parcialmente cualquier procedimiento al que hubiere lugar.*

*Mercancía consistente en:*

- 11 botellas 375ml ron viejo de caldas.*
- 05 aperitivos ron 375 ml*
- 04 botellas ron Medellín de 375 ml*
- 15 botellas de aguardiente antioqueño sin azúcar 375ml*
- 03 botellas aperitivo sello dorado 375 ml*
- 13 botellas aperitivo Y 10 375ml*
- 02 botellas aguardiente antioqueño sin azúcar 750 ml*
- 02 botellas jhonni Walker de 700ml*
- 01 botella jhonni Walker doublé black de 750ml*



	<b>PROCESO: MANEJO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS</b> (Dirección de Rentas Departamental)	CÓDIGO		
		FR-HC-64		
	<b>POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE DE FONDO UNA</b> <b>ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA</b>	FECHA DE EMISIÓN		
		02	02	2022
VERSIÓN 1				

**RESOLUCIÓN No. 2394 DE 2023**

02 botellas de something special de 750 ml  
 01 botella de ginebra 750 ml  
 01 botella de ron Medellín añejo  
 01 botella de cheminegud de 700 ml  
 01 botella de vodka bajo 0 sin ml color azul  
 01 botella de vodka bajo 0 sin ml color verde  
 02 botellas black & White 700 ml

Con un total de 65 botellas. (...)"

2. Que de conformidad con lo previsto en el auto No. 071 del nueve (09) de agosto de 2021 "Por medio del cual se avoca Conocimiento y se ordena la apertura de averiguación preliminar" se dispuso avocar conocimiento de una actuación administrativa en materia tributaria, con el propósito de definir la situación jurídica de unos productos gravados con impuesto al consumo, por presuntamente infringir la normativa vigente y dentro del ámbito de sus facultades dio continuidad con el trámite del proceso administrativo de carácter sancionatorio sujeto de la Litis.

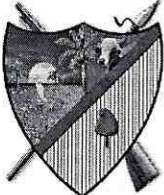
3. Que en mismo auto se decretó, como medida cautelar, la aprehensión de los productos gravados con impuesto al consumo puesto a disposición de este Despacho, identificados así:

No	GRUPO DE INTERÉS	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	UNIDAD DE PRESENTACIÓN	CAPACIDAD	ORIGEN	CANTIDAD	OBSERVACIONES DE INTERÉS
1	LICOR	RON VIEJO DE CALDAS 25 AÑOS	BOTELLA	375 CM3	NACIONAL	11	-
2	LICOR	RON MEDELLIN AÑEJO	BOTELLA	375 CM3	NACIONAL	4	-
3	LICOR	AGUARDIENTE ANTIOQUEÑO SIN AZUCAR	BOTELLA	375 CM3	NACIONAL	15	-
4	LICOR	SELLO DORADO	BOTELLA	375 CM3	EXTRANJERO	3	-
5	LICOR	APERITIVO RON	BOTELLA	375 CM3	EXTRANJERO	5	-
6	LICOR	APERITIVO Y10	BOTELLA	375 CM3	EXTRANJERO	13	-
7	LICOR	AGUARDIENTE ANTIOQUEÑO SIN AZUCAR	BOTELLA	750 CM3	NACIONAL	2	-
8	LICOR	JOHNNIE WALKER RED LABEL SCOTCH WHISKY	BOTELLA	700 CM3	EXTRANJERO	2	-
9	LICOR	JOHNNIE WALKER DOUBLE BLACK BLENDED SCOTCH	BOTELLA	750 CM3	EXTRANJERO	1	-
10	LICOR	SOMETHING SPECIAL BLENDED SCOTCH WHISKY	BOTELLA	750 CM3	EXTRANJERO	2	-
11	LICOR	TANQUERAY NO TEN	BOTELLA	750 CM3	EXTRANJERO	1	-
12	LICOR	RON MEDELLIN AÑEJO	BOTELLA	750 CM3	NACIONAL	1	-
13	LICOR	CHEMINEAUD	BOTELLA	700 CM3	EXTRANJERO	1	-
14	LICOR	VODKA CERO BAJO	BOTELLA	375 CM3	EXTRANJERO	2	-
15	LICOR	BLACK & WHITE	BOTELLA	700 CM3	EXTRANJERO	2	-

4. Que producto de lo predicho, dando trámite a la averiguación preliminar, el funcionario de la Dirección de Gestión de Rentas de la Secretaría de Hacienda Departamental, procedió a diligenciar registro de actuación administrativa, a través del observatorio de registro de control de aprehensiones – plataforma ORCA -, quedando registrado bajo el consecutivo sistematizado interno No. 2021819026.

5. Que, mediante auto No. 028 del dieciocho (18) de julio de 2023 "Por medio del cual se fija un avalúo de productos generadores de impuesto al consumo" se fijó el avalúo total de los productos gravados con



	<b>PROCESO: MANEJO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS</b> (Dirección de Rentas Departamental)	CÓDIGO		
		FR-HC-64		
	<b>POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE DE FONDO UNA</b> <b>ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA</b>	FECHA DE EMISIÓN		
		02	02	2022
VERSIÓN 1				

**RESOLUCIÓN No. 2394 DE 2023**


impuesto al consumo, objeto de las diligencias, se fija en **DOS MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$ 2.045.000,00)**, equivalente a 56,32 UVT, establecido para el periodo gravable de la vigencia 2021, discriminado así:

No	GRUPO DE INTERÉS	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	UNIDAD DE PRESENTACIÓN	CAPACIDAD	ORIGEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
1	LICOR	RON VIEJO DE CALDAS 25 AÑOS	BOTELLA	375 CM3	NACIONAL	11	\$ 25.000	\$ 275.000,00
2	LICOR	RON MEDELLIN AÑEJO	BOTELLA	375 CM3	NACIONAL	4	\$ 24.000	\$ 96.000,00
3	LICOR	AGUARDIENTE ANTIOQUEÑO SIN AZUCAR	BOTELLA	375 CM3	NACIONAL	15	\$ 21.000	\$ 315.000,00
4	LICOR	APERITIVO SELLO DORADO	BOTELLA	375 CM3	EXTRANJERO	3	\$ 25.000	\$ 75.000,00
5	LICOR	APERITIVO RON	BOTELLA	375 CM3	EXTRANJERO	5	\$ 20.000	\$ 100.000,00
6	LICOR	APERITIVO Y10	BOTELLA	375 CM3	EXTRANJERO	13	\$ 18.000	\$ 234.000,00
7	LICOR	AGUARDIENTE ANTIOQUEÑO SIN AZUCAR	BOTELLA	750 CM3	NACIONAL	2	\$ 46.000	\$ 92.000,00
8	LICOR	JOHNNIE WALKER RED LABEL SCOTCH WHISKY	BOTELLA	700 CM3	EXTRANJERO	2	\$ 70.000	\$ 140.000,00
9	LICOR	JOHNNIE WALKER DOUBLE BLACK BLENDED SCOTCH	BOTELLA	750 CM3	EXTRANJERO	1	\$ 160.000	\$ 160.000,00
10	LICOR	SOMETHING SPECIAL BLENDED SCOTCH WHISKY	BOTELLA	750 CM3	EXTRANJERO	2	\$ 70.000	\$ 140.000,00
11	LICOR	TANQUERAY NO TEN	BOTELLA	750 CM3	EXTRANJERO	1	\$ 190.000	\$ 190.000,00
12	LICOR	RON MEDELLIN AÑEJO	BOTELLA	750 CM3	NACIONAL	1	\$ 47.000	\$ 47.000,00
13	LICOR	CHEMINEAUD	BOTELLA	700 CM3	EXTRANJERO	1	\$ 42.000	\$ 42.000,00
14	LICOR	VODKA CERO BAJO	BOTELLA	375 CM3	EXTRANJERO	2	\$ 22.000	\$ 44.000,00
15	LICOR	BLACK & WHITE	BOTELLA	700 CM3	EXTRANJERO	2	\$ 49.000	\$ 98.000,00
<b>TOTAL</b>								<b>\$ 2.045.000,00</b>

6. Que de acuerdo a lo ordenado en el citado auto que ordena la apertura de una actuación administrativa de carácter tributario, se consultó en la base de datos de la Secretaria de Hacienda del Departamento de Arauca - sistema SGF Link "Gobernación de Arauca sistema de Gestión financiera", Link "172.29.14.13:86", aportándose como material probatorio los resultados obtenidos de las respectivas consultas.

7. Que, frente a los productos puestos a disposición, fue emitido concepto técnico pericial por parte del Laboratorio Fronterizo de Salud Pública, remitido a este despacho el día 04 de noviembre del 2021, quienes remiten los resultados Físicoquímicos de bebida alcohólica, realizado a dos botellas de RON VIEJO DE CALDAS 25 AÑOS 35% VOL. BOTELLA DE VIDRIO / 375 ML, a dos botellas AGUARDIENTE ANTIOQUEÑO SIN AZUCAR 29% VOL. BOTELLA VIDRIO / 375ML; con el propósito de identificar y establecer las condiciones técnicas y organolépticas en cuanto a sus características físicas de composición del contenido, etiquetado, envase y vencimiento de producto mediante el cual determinó como concepto general *"(...) rechazado, hace referencia únicamente al NO cumplimiento de parámetros analizados por el Laboratorio de Salud Pública Fronterizo, de acuerdo a los requisitos físicoquímico y rotulado establecido según el decreto 1686 de 2012 (bebidas alcohólicas). La muestra físicoquímica es Rechazado por presentar grado alcohólico por debajo del valor mínimo de tolerancia. Bebida alcohólica fraudulenta, tiene apariencia y características aprobadas por la autoridad sanitaria sin serlo y que no procede de los verdaderos fabricantes, de acuerdo al decreto 1686 de 2012 (...)"*.



	<b>PROCESO: MANEJO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS</b> (Dirección de Rentas Departamental)	CÓDIGO		
		FR-HC-64		
	<b>POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE DE FONDO UNA</b> <b>ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA</b>	FECHA DE EMISIÓN		
		02	02	2022
VERSIÓN 1				

## RESOLUCIÓN No. 2394 DE 2023

8. Que, la empresa de Sistemas y Computadores S.A remitió oficio el día 29 de octubre del 2023 a través de documento con radicado No. 2021040004956-1, con los resultados obtenidos de la verificación física del instrumento de señalización el cual se encontraba adherido a dos botellas de RON VIEJO DE CALDAS DE 375 ML, a dos botellas de AGUARDIENTE ANTIOQUEÑO SIN AZUCAR de 750ML, a dos botellas de AGUARDIENTE ANTIOQUEÑO SIN AZUCAR de 375ML y a dos botellas de RON MEDELLIN DE AÑEJO de 750ML mediante la cual señaló: "(...) *Me permito informar que verificadas las estampillas motivo del análisis, se pudo comprobar que no han sido generadas e impresas por el sistema de trazabilidad contratado por la Gobernación de Arauca, ni corresponde a los elementos de señalización originales autorizados para la señalización de productos gravados con el impuesto al consumo en el Departamento de Arauca. Se evidencia que las estampillas motivo del análisis, no cumplen con las características físicas y lógicas de seguridad del elemento de señalización. (...)*".

9. Del análisis sobre los hechos objeto de la presente Litis, así como de los elementos materiales probatorios obrante en el expediente, se determinó que estos no se encuentran conforme a la normativa vigente para el transporte, comercialización, venta y/o distribución dentro de la jurisdicción en el departamento de Arauca, estableciéndose el presunto hecho sancionable.

10. Que, en mérito de lo anterior, atendiendo lo descrito en el artículo 23 de la ley 1762 de 2015, concordante con lo previsto en el artículo 302 de la Ordenanza 014E de 2017, la suscrita Secretaria de Hacienda se permite realizar la siguiente:

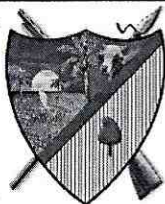
### INDIVIDUALIZACIÓN DEL SUJETO SANCIONABLE

**MAURICIO PABON PORTILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.099.940.210 expedida en Tona Santander; con número de celular 3102774686, suscriptor del acta de incautación de elementos varios objeto de investigación, conductor de la empresa TRANS MORALAR S.A.S según lo manifestado en el acta de incautación, transportador y tenedor de la mercancía gravada con el impuesto al consumo incautada el día doce (12) de julio del 2021, en el puesto de control Naranjitos ubicado en el municipio de Tame, quien transportaba la mercancía objeto de litigio con orden de remisión N° 734221 expedida por la empresa **TRANSMORALAR S.A.S** con NIT. 901.084.327-1 en el vehículo de placas VED599 marca CHEVROLET, servicio público, No de motor: 367439, No de chasis: 9GDNPR7187B006435, por la presunta evasión al impuesto al consumo, visto dentro del respectivo expediente.

### CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN

Este Despacho luego de observar la inexistencia de causal alguna que impida proseguir la actuación administrativa y su competencia, procede a decidir de fondo el objeto de la presente actuación administrativa de acuerdo al auto No. 071 del nueve (09) de agosto de 2021 "*Por medio del cual se avoca Conocimiento y se ordena la apertura de averiguación preliminar*", sustentado en que el día veintidós (22) de julio de 2021, mediante escrito con radicado interno No. 2021040002900-1 suscrito por el Subintendente **EDWIN ARTURO MARIN ACOSTA**, Comandante de la Escuadra POLFA, puso en conocimiento de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Arauca, novedad administrativa de carácter tributario. Acompañando al comunicado en mención, es remitida acta de incautación de elementos varios, efectuada en el Puesto de Control Naranjitos en el municipio de Tame, el día doce (12)



	<b>PROCESO: MANEJO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS</b> (Dirección de Rentas Departamental)	<b>CÓDIGO</b>		
		<b>FR-HC-64</b>		
	<b>POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE DE FONDO UNA</b> <b>ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA</b>	<b>FECHA DE EMISIÓN</b>		
		02	02	2022
<b>VERSIÓN 1</b>				

## RESOLUCIÓN No. 2394 DE 2023

de julio del 2021, referenciando en ella la presunta infracción por el transporte de 65 unidades de licor, según lo corroborado en las diligencias ordenadas, siendo que los investigados infringieron de manera parcial la normativa vigente y las disposiciones contenidas en la Ordenanza 014E DE 2017, la ley 223 de 1995, ley 1762 de 2015, decreto 2141 de 1996 y demás normas concordantes.

En primera medida y de conformidad con lo previsto en el artículo 200 y 222 de la ley 223 de 1995 es facultad y competencia de los Departamentos, a través de las autoridades competentes, aprehender y decomisar los productos sometidos al impuesto al consumo que no acrediten el pago del impuesto o cuando incumplan las obligaciones establecidas a los sujetos responsables, por lo tanto, este Despacho es competente para decidir de fondo sobre el caso en particular.

En esta misma línea, el artículo 293 de la Ordenanza 014E de 2017, prevé lo siguiente:


***“Artículo 293. Facultades de Aprehensión y Decomiso de las mercancías. Sin perjuicio de las facultades y competencias de la dirección de impuestos y Aduanas Nacionales, la secretaria de hacienda del departamento de Arauca, a través de la Dirección de Gestión de Rentas o quien haga sus veces, en los términos de los artículos 200 y 222 de la ley 223 de 1995 y la presente ordenanza, podrá aprehender y decomisar mercancía sometida al impuesto al consumo, en los casos previstos en esta norma y sus reglamentaciones. En el evento en que se demuestre que las mercancías no son sujetas al impuesto al consumo, pero posiblemente han ingresado al territorio aduanero nacional de manera irregular, el Departamento de Arauca, según sea el caso, deberán dar traslado de lo actuado a la autoridad aduanera, para lo de su competencia.*** (subrayado y negrilla fuera del texto original).

Ahora bien, a través del presente acto administrativo se procederá a concretar la aprehensión, el reconocimiento y avalúo, así como decidir de fondo sobre la situación jurídica de los productos gravados con impuesto al consumo objeto de Litis y de los sujetos de control, obrante dentro de las actuaciones procesales, con base en los elementos materiales probatorios, evidencia física y documentación legalmente obtenida, aportadas al expediente procesal.

Como se expuso previamente, las funciones de la Secretaría de Hacienda Departamental entrañan el delicado deber de protección del estado y por ende la seguridad de quienes lo habitan, lo que implica velar por el cabal cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente y de manera especial las existentes en materia tributaria, en relación con la cual resultan de específica importancia el cumplimiento de los principios consagrados en la constitución y la ley. En sentido similar, en primera instancia se logra identificar la falta de diligencia, cuidado y deber de autocontrol respecto de las novedades administrativas presentadas por el sujeto de control durante el periodo de realización de verificación administrativa.

La decisión a proveer se desarrolla atendiendo lo dispuesto en el artículo 302 de la Ordenanza 014E de 2017 *“procedimiento para mercancías cuya cuantía sea igual o inferior a 456 UVT”*, con base en el avalúo de la mercancía cuantificada de acuerdo a los criterios y lineamientos previstos en la ley 1816 del 2016 y el cual se estableció mediante auto No. 028 del dieciocho de julio 2023, en **DOS MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$ 2.045.000,00)**, equivalente a 56,32 UVT, establecido para el periodo gravable 2021.



	<b>PROCESO: MANEJO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS</b> (Dirección de Rentas Departamental)	CÓDIGO		
		FR-HC-64		
	<b>POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE DE FONDO UNA</b> <b>ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA</b>	FECHA DE EMISIÓN		
		02	02	2022
VERSIÓN 1				

**RESOLUCIÓN No. 2394 DE 2023**


En tanto a la causa sancionable, el motivo de la incautación suscrita el día doce (12) de julio de 2021, por el Subintendente **EDWIN ARTURO MARIN ACOSTA**, Comandante de la Escuadra POLFA, en el puesto de control naranjitos ubicado en el municipio de Tame, según lo reseñado en el acta de incautación de elementos varios referenciada dentro del expediente, obedeció a que "(...) *Mediante puesto de control interinstitucional, en conjunto con unidades del batallón espacial energético y vial N° 22 del Ejército Nacional, unidades de rentas departamental y la policía fiscal y aduanera sector vía Yopal, puesto de control naranjitos se le logra la incautación de 65 unidades de licores con estampilla falsa y presunción de adulteración, este producto ingresa al Departamento de Arauca sin el lleno de los pagos y requisitos legales vigentes para su transporte, estadía y almacenamiento y comercialización de licores en el Departamento de Arauca sin el lleno de los pagos y requisitos legales vigentes para su transporte, estancia y almacenamiento y comercialización de licores en el departamento d Arauca. El señor conductor mauricio Pabon identificado con cedula N. 1.099.940.210 de Tona Santander conductor de la empresa Transmolar SAS, manifiesta cubrir la ruta Bucaramanga – Saravena, manifiesta no tener conocimiento de la mercancía que transportaba dicho vehículo, ya que es mercancía sin verificar su contenido y procedencia, manifiesta tener la guía N° 73421, es de anotar que dicho producto se dejara a disposición de Rentas Departamental con el fin de verificar su legalidad y originalidad. (...)*". En este sentido, atendiendo el condicionamiento de las circunstancias de los hechos, así como del material probatorio recaudado en las averiguaciones preliminares de carácter tributario aportados y allegados al expediente de manera reglada, incluso puestas en conocimiento del sujeto de control en las etapas procesales respectivas, así como de las actuaciones procedimentales adelantadas por el despacho competente, se pudo establecer que el hecho sujeto de reproche se soporta en que no se demuestra el ingreso legal de la mercancía incautada el día de la diligencia para el caso en concreto la presentación de la tornaguía de movilización emitida por la entidad territorial de origen ante la autoridad competente, esto es, que los productos gravados con impuesto al consumo fueron transportados sin la tornaguía autorizada por el Departamento de origen. Aunado a ello el dictamen general efectuado por el laboratorio de Salud Publica Fronterizo de la Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca es rechazado. el cual no cumplió con los grados de alcohol autorizados por los registros sanitarios INVIMA.

En suma, la movilización y/o transporte de mercancía gravada con el impuesto al consumo para el caso en litigio, requiere de unas formalidades dispuestas en la normativa tributaria tanto nacional como Departamental, en las que encontramos que para el transporte de los productos antes referidos el transportador debe presentar ante las autoridades competentes para este caso la tornaguía de movilización autorizada por la entidad territorial de origen.

A los efectos procesales, el artículo 246 del Estatuto de Rentas Departamental, define la tornaguía como un "documento público expedido por la Secretaría de Hacienda Departamental, a través del grupo funcional correspondiente, por el cual se autoriza y controla la entrada, salida y movilización de productos gravados con impuesto al consumo o que son objeto de monopolios rentístico de licores, entre entidades territoriales que sean sujetos activos de mencionado impuesto, o dentro de la misma, según sea el caso, conforme lo establecido en el artículo 3 del decreto 3071 de 1997."

Ahora bien, de conformidad con los parámetros establecidos en la ley, al tenor del artículo 245 de la Ordenanza 014E de 2017, actual Estatuto de Rentas del Departamento de Arauca, define la autorización



	<b>PROCESO: MANEJO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS</b> (Dirección de Rentas Departamental)	<b>CÓDIGO</b>		
		<b>FR-HC-64</b>		
	<b>POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE DE FONDO UNA</b> <b>ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA</b>	<b>FECHA DE EMISIÓN</b>		
		02	02	2022
<b>VERSIÓN 1</b>				

**RESOLUCIÓN No. 2394 DE 2023**

para transportar mercancías gravadas con el impuesto al consumo así: "ningún productor, importador, distribuidor o transportador podrá movilizar mercancía gravadas con el impuesto al consumo o que sean objeto del monopolio rentístico de licores entre departamentos, sin la autorización que para efecto emita la Secretaría de Hacienda Departamental". (subrayado fuera del texto original).

Por otra parte, las obligaciones y responsabilidades en cabeza del sujeto de control de carácter tributario, al momento de transportar mercancía gravada con el impuesto al consumo y no exhibir ante la autoridad competente la tornaguía autorizada por la entidad territorial de origen, no demostrar el ingreso legal de las mercancías al Departamento de Arauca mediante la presentación de la respectiva tornaguía, así como los productos que se pretenden introducir, distribuir o comercializar en el Departamento de Arauca o que no han pagado el impuesto al consumo, son de resultado y no de medios, en este abastecer resulta de agigantada importancia el fin último del deber encomendado, es por ello que la negativa a realizar el actuar que indica la ley resulta ser sujeto de reproche y posterior a ello su conducta es sancionable, teniendo en cuenta para evaluar su cumplimiento la materialización del hecho que incumple la norma, en este caso, la conducta sujeto de reproche efectuada por el sujeto de control de transportar e introducir productos gravado con el impuesto al consumo sin cumplir con las obligaciones a cargo de los sujetos responsables al igual que no legalizar el producto transportado ante la administración Tributaria Departamental.


Frente a la tipicidad de la infracción tributaria, se puede establecer que los argumentos expuestos por la administración, al igual que el material probatorio obrante dentro del expediente, resultan ser lo suficientemente valederos para inferir la aplicación de la sanción correspondiente por infracción a la norma tributaria, al surtir de los hechos planteados conlleva a una generación de la aplicabilidad del marco sancionatorio regular como la construcción de un análisis crítico, lógico y jurídico del material probatorio allegado al expediente siendo suficiente y determinante para establecer la responsabilidad del sujeto de control por infracción a la normativa vigente, en particular teniendo en cuenta como se ha referido, dicha disposición se materializa con los registros, reportes y oportunidad en su diligenciamiento por parte del interesado.

En este sentido, la responsabilidad legal por las actividades de transporte de mercancía gravada con el impuesto al consumo, es del referido responsable transportador, así lo confirma la presunción de hecho prevista en esta norma, cuando dispone que quien transporte mercancía sometida al impuesto al consumo sin la autorización legal emitida por la autoridad competente, estaría inmerso en una contravención a las rentas y al incumplimiento de las obligaciones legales como responsable de productos sometidos al impuesto al consumo.

Que, siendo extensivo en la actividad de transporte, el artículo 1011 del código de comercio, subrogado por el artículo 21 del decreto 01 de 1190 dispone: (...) *el remitente está obligado a suministrar antes del despacho de las cosas, los informes y documentos que sean necesarios para el cumplimiento del transporte y las formalidades de policía, aduana, sanidad y condiciones de consumo. El transportador no está obligado a examinar si dichos informes o documentos son exactos o suficientes.*

Previo al texto anterior, el remitente es responsable ante el transportador de los perjuicios que puedan resultar de la falla, insuficiencia o irregularidad de dichos informes y documentos, salvo cuando la falta de



	<b>PROCESO: MANEJO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS</b> (Dirección de Rentas Departamental)	<b>CÓDIGO</b>		
		<b>FR-HC-64</b>		
	<b>POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE DE FONDO UNA</b> <b>ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA</b>	<b>FECHA DE EMISIÓN</b>		
		02	02	2022
<b>VERSIÓN 1</b>				

**RESOLUCIÓN No. 2394 DE 2023**

los documentos recibidos sea imputable al transportador, a sus agentes o dependientes. En tal sentido y ante el hecho de que los transportadores son responsables directos del impuesto al consumo, conforme lo establece la ley tributaria nacional y la normativa departamental en la misma materia, donde emana el deber legal de cumplir con las obligaciones establecidas, este despacho vinculará al señor **MAURICIO PABON PORTILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.099.940.210 expedida en Tona Santander y a la empresa de transporte **TRANSMORALAR S.A.S** con NIT. 901.084.327-1, por efectuar la conducta del transporte de los productos gravados con impuesto al consumo, siendo responsabilidad en aras de representar y salvaguardar el principio de responsabilidad al momento del condicionamiento de la normativa y la sanción aplicable, por no aportar la respectiva tornaguía de movilización cuando le fue requerida, a fin de establecer con la misma el ingreso legal de la mercancía al Departamento de Arauca.


Predicho lo anterior y ante el hecho imputable al transportador como sujeto pasivo o responsable de la mercancía sujeta al impuesto en mención, se presenta la realidad de no demostrar el ingreso legal de la mercancía al Departamento de Arauca, para el caso especial la exhibición de la tornaguía correspondiente a los productos transportados ante la autoridad competente. Por lo anterior este Despacho toma en consideración y valoración para los argumentos expuestos, la manifestación del sujeto de control vista dentro del acta de incautación, no obstante, la administración encuentra que no se demostró el ingreso legal de productos constituyendo una infracción sujeta a sanción por parte de la Dirección de Gestión de Rentas de la Secretaría de Hacienda de la Gobernación de Arauca.

En ejercicio del derecho de defensa y contradicción, se observa que el señor **MAURICIO PABON PORTILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.099.940.210 expedida en Tona Santander y la empresa de transporte **TRANSMORALAR S.A.S** con NIT. 901.084.327-1, transportador de la mercancía objeto de litigio incautada el día veinticuatro de agosto de 2021, no efectuó pronunciamiento de aceptación de cargos ni adjunto eximente de responsabilidad frente a los hechos objeto de litigio.

Una vez probado el hecho con la documentación que obra dentro del expediente y la no manifestación de aceptación de cargos efectuada por el sujeto de control vista dentro del proceso, la Secretaría de Hacienda del Departamento de Arauca, determinó la responsabilidad rentística al señor **MAURICIO PABON PORTILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.099.940.210 expedida en Tona Santander y a la empresa de transporte **TRANSMORALAR S.A.S** con NIT. 901.084.327-1, como transportador y tenedor de los productos incautados, por transportar y no acreditar el origen legal de los productos gravados con el impuesto al consumo mediante la tornaguía expedida por el por la entidad territorial de origen, conforme lo establecido en la Ordenanza 014E de 2017, en su artículo 297 el cual determina que la persona antes mencionada es infractor a las rentas departamentales afectando la economía, salud y estabilidad a los beneficiarios de este tributo, es por ello, que se hace imprescindible dar aplicabilidad objetiva al principio de responsabilidad.

Al tenor de lo anterior, la decisión tomada por la administración se encuentra regulada por un conjunto de actuaciones procesales secuenciales, que permiten determinar la responsabilidad objetiva a cada uno de los sujetos de control referenciados en este proveído, en este sentido, el acto administrativo de primera instancia trae consigo a consideración los fundamentos de hecho como de derecho atribuible a cada acción administrativa, así como las consecuencias por ser declarada la responsabilidad producto de la infracción a la normativa reguladora del actuar en disputa, y la precisión de tipicidad del hecho objeto de



	<b>PROCESO: MANEJO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS</b> <b>(Dirección de Rentas Departamental)</b>	<b>CÓDIGO</b>		
		<b>FR-HC-64</b>		
	<b>POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE DE FONDO UNA</b> <b>ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA</b>	<b>FECHA DE EMISIÓN</b>		
		02	02	2022
<b>VERSIÓN 1</b>				

RESOLUCIÓN No. 2394 DE 2023

reproche.

El sujeto de control, en atención a lo previsto en el Estatuto de Rentas del Departamento de Arauca, son los sujetos pasivos o responsables del impuesto al consumo, por lo tanto, puede predicarse sobre los mismos el conglomerado de actuaciones que a través del presente procedimiento llegaren a imponerse, así mismo recae sobre el disciplinado las obligaciones y responsabilidades de proveer cumplimiento a la normativa tributaria vigente, en este sentido el artículo 274 de la Ordenanza 014E de 2017, concordante con el artículo 208 de la Ley 223 de 1995 indica: siendo responsables directos del impuesto, los transportadores y los expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de los productos que transporten o expendan.


Por otra parte, la Corte Constitucional en sentencia C-094 del 2021, resalta que, (...) **“en el régimen del impuesto al consumo, el sujeto pasivo tiene a cargo diversos deberes, pues es quien determina las condiciones de comercialización, movilización y venta de los productos que produce, importa o distribuye. En cabeza de este sujeto recae, principalmente, el deber constitucional de “contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad”. Como consecuencia, tiene la obligación material de tributar y de cumplir una serie obligaciones tributarias formales, incluidas aquellas relacionadas con la movilización de los productos, que buscan garantizar el recaudo efectivo del impuesto al consumo, así como facilitar su fiscalización por los entes territoriales”.** (subrayado y neguilla fuera del texto original).

Ahora bien, se pudo establecer que el sujeto de control omitió el deber de acreditar el origen legal de los productos sujetos de inspección, control y vigilancia. Igualmente se constató mediante los dictámenes preliminares y el análisis fisicoquímico que los productos son alterados en el grado de alcohol, los cuales son inferiores a los indicados por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA). Asimismo, el elemento de señalización del producto no corresponde a los impresos por la Empresa de Sistemas y Computadores contratada por el Departamento de Arauca. Corolario de lo anterior, se determinó que los mismos ingresaron a la jurisdicción del Departamento de Arauca sin atender los protocolos, lineamientos y normativa aplicable a la materia.

Es de saber que en atención a lo previsto en el artículo 237 de la ordenanza 014E de 2017, los productos gravados con el impuesto al consumo requieren para su comercialización en el Departamento de Arauca la señalización para su control a través de mecanismos físicos, numéricos o lógicos que establezca la administración Departamental. En tal sentido, la señalización es el instrumento de control adoptado por la Secretaría de Hacienda Departamental para identificar el producto legalizado. Los instrumentos de señalización autorizados deben siempre encontrarse adheridos, imponiéndose en el envase empaque, situación que como bien logró determinarse que para el caso en concreto no corresponde a la autorizada por parte de la administración tributaria Departamental.

Asimismo, en atención a lo dispuesto en el artículo 297 de la ordenanza 014E del 2017, los productos gravados con impuesto al consumo, que estén alterados en los grados alcoholímetros diferentes a los indicados en el registro INIVMA, en concordancia con lo anterior y al determinarse que los grados de alcohol de los productos aprehendidos son inferiores, se tipifica como contravención a las Rentas Departamentales de Arauca, y es causal de decomiso y la aplicación del régimen sancionatorio dirigido a



	<b>PROCESO: MANEJO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS</b> (Dirección de Rentas Departamental)	<b>CÓDIGO</b>		
		<b>FR-HC-64</b>		
	<b>POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE DE FONDO UNA</b> <b>ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA</b>	<b>FECHA DE EMISIÓN</b>		
		02	02	2022
<b>VERSIÓN 1</b>				

**RESOLUCIÓN No. 2394 DE 2023**

los productos gravados con el impuesto al consumo.

En el anterior sentido, ante la omisión de las obligaciones y responsabilidades tributarias en cabeza del sujeto de control tales como las de acreditar el origen legal de los productos, la señalización de los mismos debidamente autorizados por la Secretaría de Hacienda Departamental y el cumplimiento de las normas sanitarias, para el caso en mención resulta ser sujeto de reproche y sancionable al comercializar productos no legalizados ante la administración Tributaria y adulterados en su contenido.

Con el acervo probatorio obrante en el expediente se pudo establecer que dentro de las actuaciones procesales el disciplinado, no adjunto ni soportó ningún eximente de responsabilidad tendiente a desvirtuar la infracción tributaria atribuible, a los hechos planteados, por lo que verificadas y analizadas las pruebas obrantes en el expediente y previa interpretación armónica de los criterios de orden legal aplicables al caso en concreto es puntual establecer una responsabilidad a cargo del auto de indagación preliminar No. 071 del nueve (09) de agosto de 2021 *"Por medio del cual se avoca Conocimiento y se ordena la apertura de averiguación preliminar"* al sujeto de control tipificándose las causales a saber:

Con relación a la ley 1762 de 2015, en su artículo 14 y 15 los mismos establecen las sanciones por evasión del impuesto al consumo y el decomiso de la mercancía, las cuáles prevén:

**ARTÍCULO 14. SANCIONES POR EVASIÓN DEL IMPUESTO AL CONSUMO.** *"El incumplimiento de las obligaciones y deberes relativos al impuesto al consumo de qué trata la Ley 223 de 1995, o el incumplimiento de deberes específicos de control de mercancías sujetas al impuesto al consumo, podrá dar lugar a la imposición de una o algunas de las siguientes sanciones, según sea el caso:*


- a) Decomiso de la mercancía*
- b) Cierre del establecimiento de comercio*
- c) Suspensión o cancelación definitiva de las licencias, concesiones, autorizaciones o registros*
- d) Multa.*

**ARTÍCULO 15. DECOMISO DE LAS MERCANCÍAS.** *Sin perjuicio de las facultades y competencias de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, los departamentos y el Distrito Capital de Bogotá en los términos de los artículos 200 y 222 de la Ley 223 de 1995, podrán aprehender y decomisar mercancías sometidas al impuesto al consumo, en los casos previstos en esa norma y su reglamentación. En el evento en que se demuestre que las mercancías no son sujetas al impuesto al consumo, pero posiblemente han ingresado al territorio aduanero nacional de manera irregular, los departamentos o el Distrito Capital, según sea el caso, deberán dar traslado de lo actuado a la autoridad aduanera, para lo de su competencia.*

En cuanto al Decreto reglamentario 2141 de 1996 por su artículo 25 numeral uno 1 y 7 establece:

**"Artículo 25. Aprehensiones.** *Sin perjuicio de las facultades que tienen los funcionarios de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, los funcionarios departamentales y del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá que tengan la competencia funcional para ejercer el control operativo*



	<b>PROCESO: MANEJO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS</b> (Dirección de Rentas Departamental)	<b>CÓDIGO</b>		
		<b>FR-HC-64</b>		
	<b>POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE DE FONDO UNA</b> <b>ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA</b>	<b>FECHA DE EMISIÓN</b>		
		02	02	2022
<b>VERSIÓN 1</b>				

**RESOLUCIÓN No. 2394 DE 2023**

de rentas podrán aprehender en sus respectivas jurisdicciones los productos nacionales y extranjeros, en los siguientes casos:

1. Cuando los transportadores de productos gravados con impuestos al consumo no exhiban ante las autoridades competentes la tornaguía autorizada por la entidad territorial de origen".

7. "Cuando no se demuestre el ingreso legal de las mercancías a la respectiva entidad territorial".

Conforme lo señala la Ordenanza 014E de 2017, Estatuto de Rentas del Departamento de Arauca reseña:

**ARTÍCULO 297. CONTRAVENCIONES.** Son contraventores de las rentas del Departamento de Arauca, las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales o cualquier forma de asociación que, al introducir, producir, importar, comercializar, distribuir, transportar, llevar consigo, conservar, ofrecer, adquirir, almacenar, financiar o suministrar cualquiera de los productos gravados con el impuesto al consumo, incurran en alguna de las siguientes causales:

**1. EN CUANTO A LOS DEBERES Y OBLIGACIONES:**

b. Cuando los productos no cuenten con el respectivo registró ante la Secretaría de Hacienda.

**2. EN CUANTO A LA TORNAGUÍA:**

c. Cuando no se demuestre el ingreso legal de las mercancías al Departamento mediante la presentación de la respectiva tornaguía.

e. Cuando los productos gravados con impuesto al consumo sean transportados sin la tornaguía autorizada por la entidad territorial de origen.

**3. EN CUANTO A LOS ELEMENTOS DEL PRODUCTO:**


a. Cuando los productos haya sido objeto de adulteración, alteración u origen fraudulento, previo análisis físico – químico, que así lo determine.

b. Cuando se introduzcan, distribuyan o comercialicen en el Departamento de Arauca productos gravados con impuesto al consumo que no han sido autorizados por la Secretaría de Hacienda o que no han pagado el respectivo impuesto.

c. Cuando los licores tengan grados alcoholímetricos diferentes a los indicados en el registro INVIMA. En estos casos y teniendo en cuenta las dificultades para la estabilización del grado de alcohol en los productos, se admite la tolerancia de más o menos un grado respecto al descrito en el registro sanitario.

f. Cuando el producto este señalizado con una estampilla falsa o de otro Departamento.



	<b>PROCESO: MANEJO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS</b> (Dirección de Rentas Departamental)	<b>CÓDIGO</b>		
		<b>FR-HC-64</b>		
	<b>POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE DE FONDO UNA</b> <b>ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA</b>	<b>FECHA DE EMISIÓN</b>		
		02	02	2022
		<b>VERSIÓN 1</b>		

**RESOLUCIÓN No. 2394 DE 2023**

**4. EN CUANTO A SEÑALIZACIÓN:**

a. *Cuando los productos se encuentren con estampilla falsa o adulterada.*

Así las cosas, encontrándose probada la responsabilidad administrativa de los sujetos de control, hay lugar a la imposición de sanciones de carácter económico y administrativo, tanto para los disciplinados objetos de la verificación por infracción a la normativa tributaria vigente.

En vista de lo anterior, esta instancia determinó, luego de realizar un análisis exhaustivo al contexto de los hechos objeto de análisis, combinados con la valoración objetiva y conjunta del material probatorio, apoyado en la calidad de las pruebas y las reglas de la sana crítica y el sentido común para argumentar la motivación del acto administrativo los cuales se encuentran ajustados a la normativa vigente y aplicable a la materia, frente a los argumentos expuestos por la parte investigada, no son suficientemente convincentes para inferir la no aplicación de las sanciones pertinentes aplicables al caso especial.


Las normas citadas facultan al funcionario competente para evaluar en cada caso particular la naturaleza de la falta y la gravedad de la misma; corresponde entonces al sancionador determinar cuál es la sanción adecuada y proporcional de conformidad con las circunstancias probadas en la investigación.

En lo que tiene que ver con el criterio de reincidencia la misma reviste de gran importancia para el derecho administrativo y tributario, toda vez que desviste a toda luz el actuar repetitivo de una conducta sujeto de reproche ante un conglomerado social y normativa vigente, atentando contra la función de la administración originando un juicio de responsabilidad sobre la insistencia de un delito que ha sido previamente juzgado o condenado, trayendo consigo una situación fáctica con agravantes punitivos a quien retoma actos reprochables e insiste perpetuar la clandestinidad del incumplimiento tributario, agravando la sanción impuesta al infractor cuando ha sido sancionado anteriormente por la comisión de otras infracciones, en base a lo anterior, se verificó los archivos de la Secretaría de Hacienda de la Gobernación de Arauca, en donde se determinó, que el sujeto de control no ha sido objeto de sanción por parte de la administración tributaria departamental en comisión de similar infracción. Por lo anterior, no resulta procedente ampliar en una circunstancia de agravación punitiva sin ser acreedores para ello.

Al mismo tiempo, el sistema sancionador tributario vigente aplicable para los hechos objeto de reproche establece en el artículo 307 de la Ordenanza 014E del 2017, que "(...) Sin perjuicio de sanciones administrativas y/o pecuniarias adicionales, además del traslado a las autoridades competentes, el Departamento de Arauca, dentro de su ámbito de competencia, deberá ordenar en el mismo acto que ordene el decomiso, sanción a título de multa, respecto de los cuales se pruebe alteración, fraudulencia y/o adulteración de los productos gravados con impuesto al consumo. La dosificación de la sanción atenderá los siguientes criterios:

1. Entre 1 y 10 unidades decomisadas, multa equivalente a setenta y cinco (75) UVT.
2. Entre 10.01 y 20 unidades decomisadas, multa equivalente a ciento cincuenta (150) UVT.
3. Entre 20.01 y 50 unidades decomisadas, multa equivalente a doscientos veinticinco (225) UVT.
4. Entre 50.01 y 100 unidades decomisadas, multa equivalente a trescientos (300) UVT.
5. Superiores a 100.01 unidades decomisadas, multa equivalente de trescientos uno (300.1) UVT hasta mil



	<b>PROCESO: MANEJO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS</b> (Dirección de Rentas Departamental)	CÓDIGO		
		FR-HC-64		
	<b>POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE DE FONDO UNA</b> <b>ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA</b>	FECHA DE EMISIÓN		
		02	02	2022
VERSIÓN 1				

RESOLUCIÓN No. 2394 DE 2023

(1000) UVT. (...)"

En este sentido, en primera instancia este Despacho decretará el **DECOMISO DIRECTO** de los productos gravados con impuesto al consumo, los cuales han sido sujetos de plena identificación en el presente acto administrativo. Para los registros correspondientes se tomará en consideración para el cómputo y dosificación de las consecuencias por el hecho sancionable la cantidad definida en 60 unidades de licor.

Por otra parte, el sistema sancionatorio tributario vigente aplicable para los hechos objeto de reproche establece en el artículo 307 de la ordenanza 014E del 2017 que: *"Sin perjuicio de sanciones administrativas y/o pecuniarias adicionales, además del traslado a las autoridades competentes, el Departamento de Arauca, dentro de su ámbito de competencia, deberá ordenar en el mismo acto que ordene el decomiso, sanción a título de multa, respecto de los cuales se pruebe alteración, fraudulencia y/o adulteración de los productos gravados con impuesto al consumo.*

A lo predicho, una vez probada la responsabilidad del disciplinado debe procederse a establecer y a determinar la sanción a título de multa atendiendo los criterios de dosificación de la sanción descrita en el artículo referido sobre la falta cometida, refiriéndose que el valor de las unidades decomisadas es el criterio determinante para establecer la sanción a imponer, en tal sentido y con base en que el total de unidades de la mercancía se encuentra entre el criterio de 50.1 y 100 unidades decomisadas, las mismas se encuentran dentro del marco de la dosificación prevista en la normativa vigente, que evaluado el caso en particular, la naturaleza de la falta y la gravedad de la misma se procederá a imponer sanción a título de multa equivalente a (300) UVT, aplicable a la vigencia 2021, fijada en Treinta Y Seis Mil Trescientos Ocho Pesos M/CTE (\$36.308,00). y convertibles en **DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$10.892.400,00).**


En mérito de lo anteriormente expuesto, la suscrita Secretaria de Hacienda del Departamento de Arauca,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Declarar el decomiso, y a favor del Departamento de Arauca, los productos gravados con impuesto al consumo objeto de las diligencias del presente expediente, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, identificándose estos así:

No	GRUPO DE INTERÉS	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	UNIDAD DE PRESENTACIÓN	CAPACIDAD	ORIGEN	CANTIDAD	OBSERVACIONES DE INTERÉS
1	LICOR	RON VIEJO DE CALDAS 25 AÑOS	BOTELLA	375 CM3	NACIONAL	11	-
2	LICOR	RON MEDELLIN AÑEJO	BOTELLA	375 CM3	NACIONAL	4	-
3	LICOR	AGUARDIENTE ANTIOQUEÑO SIN AZUCAR	BOTELLA	375 CM3	NACIONAL	15	-
4	LICOR	SELLO DORADO	BOTELLA	375 CM3	EXTRANJERO	3	-
5	LICOR	APERITIVO RON	BOTELLA	375 CM3	EXTRANJERO	5	-
6	LICOR	APERITIVO Y10	BOTELLA	375 CM3	EXTRANJERO	13	-
7	LICOR	AGUARDIENTE ANTIOQUEÑO SIN AZUCAR	BOTELLA	750 CM3	NACIONAL	2	-
8	LICOR	JOHNNIE WALKER RED LABEL SCOTCH WHISKY	BOTELLA	700 CM3	EXTRANJERO	2	-
9	LICOR	JOHNNIE WALKER DOUBLE BLACK BLENDED SCOTCH	BOTELLA	750 CM3	EXTRANJERO	1	-



	<b>PROCESO: MANEJO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS</b> (Dirección de Rentas Departamental)	CÓDIGO		
		FR-HC-64		
	<b>POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE DE FONDO UNA</b> <b>ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA</b>	FECHA DE EMISIÓN		
		02	02	2022
		VERSIÓN 1		

**RESOLUCIÓN No. 2394 DE 2023**

10	LICOR	SOMETHING SPECIAL BLENDED SCOTCH WHISKY	BOTELLA	750 CM3	EXTRANJERO	2	-
11	LICOR	TANQUERAY NO TEN	BOTELLA	750 CM3	EXTRANJERO	1	-
12	LICOR	RON MEDELLIN AÑEJO	BOTELLA	750 CM3	NACIONAL	1	-
13	LICOR	CHEMINEAUD	BOTELLA	700 CM3	EXTRANJERO	1	-
14	LICOR	VODKA CERO BAJO	BOTELLA	375 CM3	EXTRANJERO	2	-
15	LICOR	BLACK & WHITE	BOTELLA	700 CM3	EXTRANJERO	2	-

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Tener como contraventor de las Rentas del Departamento de Arauca al señor **MAURICIO PABON PORTILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.099.940.210 expedida en Tona Santander y a la empresa de transporte **TRANSMORALAR S.A.S** con NIT. 901.084.327-1, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**ARTÍCULO TERCERO.** Imponer sanción a título de multa equivalente a (300) UVT, aplicable a la vigencia 2021, fijada en Treinta y Seis Mil Trescientos Ocho Pesos M/CTE (\$36.308,00), convertibles en **Diez Millones Ochocientos Noventa y Dos Mil Cuatrocientos Pesos M/CTE (\$10.892.400,00)**. Al señor **MAURICIO PABON PORTILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.099.940.210 expedida en Tona Santander y a la empresa de transporte **TRANSMORALAR S.A.S** con NIT. 901.084.327-1, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Para el pago de la sanción pecuniaria impuesta, se concede el término de cinco (05) días siguientes a partir de la ejecutoria de la presente providencia que podrá realizarse en la cuenta bancaria de ahorros No. 137-29179-5, Nit, 800102838-5, a nombre del Departamento de Arauca – Otras Multas del Gobierno del Banco de Bogotá. La copia de la consignación deberá ser remitida a la Dirección de Gestión de Rentas de la Secretaría de Hacienda de la Gobernación de Arauca.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Para los efectos legales y administrativos la presente providencia prestará mérito ejecutivo en atención a lo previsto en el artículo 536 de la Ordenanza 014E de 2017, concordante con lo previsto en artículo 828 del Estatuto Tributario Nacional.


**PARÁGRAFO TERCERO.** Expídase recibo de pago de la sanción pecuniaria impuesta, el cual se deberá realizarse en el plazo señalado, so pena de generación de intereses de mora conforme lo establece la ley. En caso de renuencia de pago, se dará lugar a cobro coactivo con las formalidades previstas en la norma.

**ARTÍCULO CUARTO.** De conformidad con lo previsto en el artículo 299 de la Ordenanza 014E de 2017, ordenar la destrucción de las mercancías discriminadas en el numeral 3, de la sección de "VISTO" del presente acto administrativo, dentro de los seis (06) meses siguientes a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** De la destrucción se levantará un acta suscrita por los intervinientes, en la cual constará la fecha de destrucción del producto o productos, la clase, marca, cantidad y valor, acto administrativo de decomiso o de declaratoria de abandono y la identificación de los infractores o propietarios sancionados con el decomiso.

**ARTÍCULO QUINTO.** Notificar esta decisión al señor **MAURICIO PABON PORTILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.099.940.210 expedida en Tona Santander y a la empresa de transporte



	<b>PROCESO: MANEJO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS</b> (Dirección de Rentas Departamental)	CÓDIGO		
		FR-HC-64		
	<b>POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE DE FONDO UNA</b> <b>ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA</b>	FECHA DE EMISIÓN		
		02	02	2022
VERSIÓN 1				

**RESOLUCIÓN No. 2394 DE 2023**

**TRANSMORALAR S.A.S** con NIT. 901.084.327-1, del contenido del presente acto administrativo en los términos del artículo 350 y subsiguientes de la Ordenanza 014E de 2017 en concordancia con el artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO SEXTO.** Contra la presente resolución procede el recurso de reconsideración, de conformidad con lo establecido en el artículo 720 del Estatuto Tributario Nacional y el artículo 412 de la Ordenanza 014E de 2017, el cual podrá interponerse dentro de los dos (02) meses siguientes, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo y debe cumplir los requisitos exigidos en el artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional y el artículo 414 de la Ordenanza 014E de 2017.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Arauca, a los 31 AGO 2023



**SUSY NAYIBE MOJICA GÓMEZ**  
 Secretaria de Hacienda Departamental (E)  
 Decreto 682 de 2023  
 Departamento de Arauca

	NOMBRE COMPLETO	CARGO	FIRMA
Revisó y Aprobó Aspectos administrativos:	Mauricio Enrique Lindo Sánchez	Profesional Universitario / Dirección de Gestión de Rentas / Secretaría de Hacienda Departamental	
Revisó y Aprobó Aspectos Jurídicos:	Enith Milena Marchena Ortega	Profesional de apoyo jurídico contratado / Secretaría de Hacienda Departamental	
Proyectó y Digitó:	Gloria Marcela Caroprese Hernández	Profesional de apoyo jurídico Contratado / Dirección de Gestión de Rentas/ Secretaría de Hacienda	